

... Breve comentario doctrinal sobre el artículo 1061 del Código Civil por Jesús María Álvarez Carballo. ...
...

dar la posible igualdad haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. De esta forma se llega a una interpretación del artículo que consideramos desafortunada, por más que sea la usual, ya que se menosprecia la expresión meramente tendencial de la posible igualdad para elevarla al rango excesivo de exigir que se entregue a cada uno de los interesados en la partición cosas de la misma naturaleza en la proporción en que son llamados al as hereditario y ello conlleva una división excesiva y completamente antieconómica con la sola limitación de que si las cosas son indivisibles o desmerecen mucho con la división, podrán adjudicarse a uno de los coherederos abonando éste a los demás su participación en dinero, salvo que alguno de los coherederos pida su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños para que así... deba hacerse a tenor del artículo siguiente.

Con esta forma de entender el artículo 1061, que se enlaza con la conceptualización que de la legítima señala el artículo 806, se está a un paso de configurar la comunidad hereditaria como una especie de cotitularidad sobre cada uno de los bienes concretos existentes en la herencia. Pero a esta concepción es de objetar, como dice Puig Brutau, la posibilidad de la partición hecha por el propio testador, en cuyo caso se pasará por ella si no lesiona la legítima, y lo mismo sucederá si la ha hecho el comisario ateniéndose a las instrucciones del testamento, si bien su tercer argumento sea flojo, consistente en la posibilidad de ponerse de acuerdo a los herederos para partir en la forma que les acomode. Se trata de un precepto que estima sin duda facultativo y no imperativo. Y en este mismo sentido se manifiestan la Cruz Verdejo y Sancho Rebullida cuando aluden a la posible igualdad encontrando supeditado el artículo 1061 a la norma contenida en el artículo siguiente 1062 en virtud de la ley.

del cual debe procederse hacia una posible igualdad pero siempre tratando de conservar el valor del caudal por lo que dan al precepto del artículo 1061 solamente un valor relativo como ya en un principio había señalado uno de los primeros comentaristas del código que del juego combinado de los dos preceptos 1061-1062 señalaba había que procurar una igualdad no material ni literalmente entendida estableciendo con gráficos ejemplos no muy afortunados lo absurdo de la interpretación rigurosa y estableciendo que deberá procurarse que todos perciban siendo esto acedero de las varias clases de bienes existentes en el caudal inventariado siendo digno de señalar que para este autor la omisión del tema referente a la formación concreta de los lotes demuestra que se ha querido dejar en completa libertad a los partidores o a los mismos herederos en su caso para distribuir los bienes bajo las bases que se juntan que se componga la fortuna destinada

la hace repartida. Otro punto también interesante es la consideración de los dos artículos en cuestión en su recíproca influencia, ya que existe una cierta tendencia a considerar al primero como constitutivo de una norma general y al segundo como una excepción a la pretendida norma general sentada en el primero. Para nosotros este planteamiento que tiene respaldo en alguna decisión jurisprudencial no está justificado ya que ambos gozan de un mismo carácter de generalidad aparte de las precisiones ya hechas en torno a la forma de entender las excepciones y deben ser interpretados conjunta y no aisladamente en el sentido en que lo hacen concretamente la Cruz Verdejo y Sancho Rebudida. En efecto, tan regla general es la norma del artículo 1062 para las cosas indivisibles o que desmerezcan mucho con la división como es el artículo 1061 manifestando una tendencia hacia la posible igualdad en la confección de los lotes o en el contenido concreto de las adjudicaciones a hacer a cada uno. El artículo 1062 es el artículo que nos permite ver que la justicia es la justicia de heredero.

por la vía, ya reiteradamente rechazada aunque haya sido acogida alguna vez por la jurisprudencia de configurar a los coherederos como cotitulares en cada uno de los bienes concretos que componen el as hereditario, es posible encontrar fundamento para configurar como norma general el precepto del artículo 1061. Para nosotros, la disparidad única que debe reconocerse entre los dos artículos mencionados radica en su finalidad concreta, y así, mientras el artículo 1061 tiene presente el interés común y concurrente de todos los herederos visto individualizadamente, el artículo siguiente pretende salir al paso de las posibles maniobras de un coheredero en perjuicio del resto del grupo hereditario, poniendo un freno no tanto precisamente a la entrega de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, cuanto a las agresiones al capital hereditario en la línea aludida por Escébola de que un predio rústico, dividido en porciones de matemática e igualdad, aun siendo perfectamente valorables, perdería

parte de su valor al ser dividido así, sin especial beneficio para nadie. Y esta interpretación que

propongamos tiene un relativo apoyo en la dicción del artículo 1059 que aluda al caso de que los herederos no se entiendan sobre el modo de hacer la partición, pues de la misma forma que este artículo reconoce la posible existencia de conflicto entre los coherederos, debe reconocerse existe el mismo en el momento en que surge la petición de uno solo de los herederos para que el objeto en cuestión sea sometido al trámite de subasta con admisión de licitadores extraños, en el cual éstos tienen la importante finalidad de aportar una tendencia hacia una valoración real y no controvertible del objeto subastado y por este camino evitar una depreciación del objeto concreto y consiguientemente una pérdida de capital como dicen la Cruz Verdejo y Sancho Rebullida. En este sentido, en que nosotros proponemos la interpretación conjunta y no aislada de ambos preceptos, se manifiestan ya los primeros comentaristas, si bien es de señalar que la interpretación conjunta y no aislada de ambos preceptos, se manifiestan ya los

La presentación rechazada que ve al precepto del artículo 1062 como una excepción al artículo anterior tiene, para nosotros, su origen en la dicción del proyecto de código de 1851 en el cual estaba expresamente previsto en el artículo correspondiente como una excepción al artículo anterior pues también en el IVAN en la misma correlación con una expresión del tenor siguiente. Cuando por ser una cosa indivisible o porque desmerecerá mucho en la división no pueda guardarse la igualdad en los lotes o adjudicación según el artículo anterior podrá adjudicarse a uno con la calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. El segundo párrafo es absolutamente idéntico estableciendo en su breve comentario al mencionado artículo García Goyena que si no existiera el segundo párrafo bastaría que un coheredero que tuviera en la herencia mayor parte que los demás juntos podría darles la ley con notorio agravio y perjuicio de ellos. Por esto termina el autor.

no lastima el derecho de ninguno y tiende al beneficio de todos, siendo de destacar en cambio que García Goyena, una vez más, estima como fundamento de esta actuación el que cada heredero tiene derecho a su parte de herencia en los mismos bienes que la componen, estimando que esta regla general se encuentra establecida en el artículo del proyecto, artículo 888, que se corresponde literalmente con el actual artículo 1047 del Código Civil y que sienta una norma en torno a los efectos de la colación de bienes en la partición hereditaria que creemos no se puede desorbitar de esa manera. En efecto, del dato de que el obligado a colacionar reciba de menos cosas de la misma naturaleza que las colacionadas existentes en la herencia, parece una conclusión excesiva deducir de ello una norma general no formulada, según la cual la porción hereditaria de cada heredero debe comprender participación en la colación de bienes. En cada una de las...

clases de bienes existentes en herencia máxime si se tiene en cuenta el texto del artículo 1068 y el disfavor con que se ve en el código civil la proindivisión